Resolución No. CSJBOR24-1577
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024

"Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00944
Solicitante: Erick del Campo Blanquicett
Despacho: Juzgado 1° de Familia de Cartagena
Servidor judicial: Ana Elvira Escobar
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001311000120240017700
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 4 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de noviembre de 2024, el señor Erick del Campo Blanquicett, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120240017700, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial "*me está cobrando otra suma de dinero sobre el dinero que ya cancelé en su totalidad decretado por ellos mismos*".

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Erick del Campo Blanquicett, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Erick del Campo Blanquicett, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120240017700, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial "*me está cobrando otra suma de dinero sobre el dinero que ya cancelé en su totalidad decretado por ellos mismos*".

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario no se encuentra de acuerdo con la decisión impartida por el juzgado. Así lo indicó:

> *"(…) TERCERO: En auto de fecha 15 de noviembre de 2024, el despacho realizó la liquidación de crédito de "TOTAL ADEUDADO POR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA OCTUBRE DE 2024, incluidas las costas es de VEINTICINCO MILLONES STECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. ($25.761.893)*
> *(…)*
> *CUARTO: En fecha 25 de noviembre de 2024, con mucho esfuerzo y sacrificio cancelo la suma de dinero de VEINTICINCO MILLONES STECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. ($25.761.893) al Banco Agrario de Colombia en oficina de Cartagena, finiquitado el pago total de la liquidación de crédito decretada por el Juzgado Primero de familia del circuito de Cartagena.*
> *(…)*
> *SEXTO: En fecha 26 de noviembre de 2024, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA por medio de estados electrónicos de auto de fecha 25 de noviembre de 2024 decide:*
>
> > *"1. - Modificar el embargo decretado en este proceso en auto del 15 de mayo de 2024, numeral 3°"*
>
> *En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA me está cobrando otra suma de dinero sobre el dinero que ya cancelé en su totalidad decretado por ellos mismos, estoy cansado de esta persecución absurda del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.*
>
> *El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA está vulnerando mis derechos al mínimo vital, acceso a la administración de justicia y debido proceso. la primera vez que decretaron el embargo a mi sueldo, no lo hicieron correctamente y lo decretaron más allá del 50% de lo que yo generaba mensualmente (…)".*

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial actual por parte del despacho, ya que lo que se indica por el quejoso, es que no se encuentra de acuerdo con la decisión impartida en el auto adiado el 26 de noviembre de 2024, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de

conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que "*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales,* ***es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones****. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*". (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Bajo ese entendido, se le indica al quejoso que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales, con el fin que sea la agencia judicial quien se pronuncie sobre el asunto jurídico.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Erick del Campo Blanquicett, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000120240017700, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH